

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. - EDESA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.
RADICACIÓN:	50001-33-33-002-2018-00245-01

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de julio de 2018¹ por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda:

La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. - EDESA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P., con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por las sumas indicadas en las pretensiones formuladas, así (se transcribe como obra en el texto original)²:

"PRIMERA: *Sírvase señor juez librar mandamiento de pago en favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. EDESA S.A. E.S.P y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P. por las siguientes sumas de dinero:*

¹ Folios 74-76 cuaderno principal de primera instancia

² Folios 2-6 ibídem

- A. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL PESOS (\$62.008.000)** concerniente a la factura cambiaria número 2605 de septiembre de 2016.
- B. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 19 de noviembre de 2016 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C. Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$61.562.500)** concerniente a la factura cambiaria número 2638 de octubre de 2016.
- D. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 25 de diciembre de 2016 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$79.732.500)** concerniente a la factura cambiaria número 2660 de noviembre de 2016.
- F. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 15 de enero de 2016 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- G. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$87.330.000)** concerniente a la factura cambiaria número 2664 de diciembre de 2016.
- H. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 17 de febrero de 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- I. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$97.854.600)** concerniente a la factura cambiaria número 2698 de enero de 2017.
- J. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 15 de marzo de 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- K. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$99.567.000)** concerniente a la factura cambiaria número 2717 de febrero de 2017.
- L. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 16 de abril de 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- M. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$84.332.400)** concerniente a la factura cambiaria número 2733 de marzo de 2017.
- N. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 19 de mayo de 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-002-2018-00245-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- O. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$62.978.950)** concerniente a la factura cambiaria número 2756 de abril de 2017.
- P. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 25 de junio de 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Q. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$56.032.930)** concerniente a la factura cambiaria número 2757 de mayo de 2017.
- R. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 07 de julio de 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- S. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$54.386.470)** concerniente a la factura cambiada número 2779 de junio de 2017.
- T. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 14 de agosto de 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- U. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96.310.200)** concerniente a la factura cambiaria número 2797 de julio de 2017.
- V. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 22 de septiembre de 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- W. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$89.515.800)** concerniente a la factura cambiaria número 2813 de agosto de 2017.
- X. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 15 de octubre de 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Y. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$85.172.400)** concerniente a la factura cambiaria número 2833 de septiembre de 2017.
- Z. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 13 de noviembre de 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- AA. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$83.148.000)** concerniente a la factura cambiarla número 2851 de octubre de 2017.
- BB. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 16 de diciembre de 2017 y hasta el momento en que

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-33-33-002-2018-00245-01
 Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
 EAMC

se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CC. Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$81.888.600)** concerniente a la factura cambiaria número 2875 de noviembre de 2017.

DD. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 12 de enero de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

EE. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$88.516.800)** concerniente a la factura cambiaria número 2901 de diciembre de 2017.

FF. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 12 de febrero de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

GG. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$88.012.200)** concerniente a la factura cambiaria número 2927 de enero de 2018.

HH. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 13 de marzo de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. Por la suma de **NOVENTA MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$90.121.800)** concerniente a la factura cambiaria número 2931 de febrero de 2018.

JJ. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 15 de abril de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

KK. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$83.021.400)** concerniente a la factura cambiaria número 2949 de marzo de 2018.

LL. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 17 de mayo de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

MM. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$74.370.000)** concerniente a la factura cambiaria número 2969 de abril de 2018.

NN. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, a partir del día 16 de julio de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia."

2. Los hechos³:

Como fundamentos fácticos de la demanda se señalaron, en resumen, los siguientes:

- El día 01 de junio de 2017, la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P., y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P., suscribieron el contrato de suministro No. 002, cuyo objeto es el suministro de agua potable en bloque para la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P., por la suma de \$433.000.000.

- Como forma de pago del valor adeudado, las partes acordaron en la cláusula tercera del contrato lo siguiente: "*c) facturación del volumen de venta de agua en bloque: EL PROVEEDOR, presentará AL BENEFICIARIO, dentro de los DIEZ (10) primeros días hábiles de cada mes, la factura correspondiente al volumen suministrado durante la vigencia del mes inmediatamente anterior. El período de facturación será mensual. d) pago de la factura: la factura presentada por EL PROVEEDOR, deberá ser cancelada por EL BENEFICIARIO, en el plazo estipulado en la fecha como fecha de "pago oportuno". e) intereses moratorios: vencido el plazo anterior, esto es, el que se entiende como plazo oportuno, sin que se haya cancelado la factura, EL PROVEEDOR, cobrará intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma, es decir, del respectivo período, quedando facultado EL PROVEEDOR para suspender el servicio mientras dura la mora en la cancelación de la obligación (...). En consecuencia, de perdurar la mora, la fáctica (sic) prestará mérito ejecutivo, convirtiéndose en una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con lo estipulado en el art. 422 de la Ley 1564 de 2012, por lo que puede llegar a ser ejecutada ante la Jurisdicción ordinaria, hasta el momento en que se cancele en su totalidad la obligación, sin perjuicio de la suspensión del servicio por la mora. (...)"*.

- La Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P. continuó suministrando agua potable en bloque a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P. después de finalizado el contrato No. 002 de 2017, como lo evidencian las facturas Nos. 2927, 2931, 2949 y 2969 de enero, febrero, marzo y abril de 2018, respectivamente.

- La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P. a partir del 11 de octubre de 2016 ha cancelado los pagos conforme a lo pactado, por lo que se encuentra en mora desde ese día.

- Ninguna de las facturas presentadas fue objetada dentro de los tres (3) días siguientes a su recibido, conforme al artículo el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

3. Providencia apelada⁴

El *a quo* mediante providencia del 16 de julio de 2018, negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que no era competente para conocer del presente asunto con

³ Folios 6 y 7 cuaderno principal primera instancia

⁴ Folios 74 a 76 *ibidem*

fundamento en los artículos 104, 155 y 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Al respecto, sostuvo que el artículo 31 de la ley 142 de 1994 excluyó este tipo de ejecuciones de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, arguyó que adicional a lo anterior, en el contrato de suministro No. 002 del 1 de junio de 2017, se determinó que EDESA quedaba facultada para ejecutar ante la jurisdicción ordinaria la obligación-factura, de conformidad con la cláusula tercera.

4. Recurso de apelación⁵

Dentro del término legal, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso principal de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 16 de julio de 2018, por el cual se negó el mandamiento de pago.

Expresó que, conforme lo previsto por el artículo 104 del CPACA y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer de las controversias donde estén involucradas entidades públicas.

Considera que, tratándose de la acción ejecutiva de facturas cambiarias provenientes de un contrato entre entidades públicas que además son empresas prestadoras de servicios públicos, corresponde a la jurisdicción contenciosa su conocimiento, aun cuando el contrato de suministro No. 002 del 1 de junio de 2017, menciona que EDESA queda facultado para ejecutar ante la jurisdicción ordinaria la obligación.

En favor de su tesis, cita apartes jurisprudenciales y doctrina sobre la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos contractuales en donde esté inmersa una entidad pública, sin tener de presente si el régimen aplicable es de derecho público o privado.

Solicitó revocar el auto impugnado y, en su lugar, librar el mandamiento de Pago, pero en el caso de no ser acogida su postura jurídica, el proceso sea remitido al juez competente.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438⁶ del C.G.P. y los artículos 125⁷, 153⁸, 243

⁵ Folios 79 a 83 *ibidem*

⁶ Artículo 438. "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

⁷ Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

⁸ Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-002-2018-00245-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

(numeral 3)⁹ y 244 (numeral 3)¹⁰ del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 16 de julio de 2018, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, advierte la Sala que el argumento plasmado por el *a quo* en la providencia recurrida, recae en la falta de jurisdicción para conocer el asunto, por lo tanto cabe señalar que de configurarse tal circunstancia, no debió negarse el mandamiento de pago, sino que debió haberse ordenado la remisión del expediente al Juez competente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo en comento establece:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (Negrillas de la Sala).

Por su parte, el artículo 168 del CPACA dispone que:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Según las normas citadas, cuando el Juez determine la falta de jurisdicción o competencia, deberá, mediante una decisión razonada, enviar el expediente al competente.

2. Caso concreto.

En el sub *lite* se advierte que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo contra la EMPRESA DE SERVICIOS

⁹ Artículo 243 del CPACA: “Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que ponga fin al proceso ...”

¹⁰ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso; se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-002-2018-00245-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P., por falta de jurisdicción, y ordenó el archivo de las diligencias.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, señaló:

"17. Asimismo, resalta la Sala que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en diversos artículos establece de manera expresa que declarada la falta de jurisdicción se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente.

18. La remisión del expediente a la jurisdicción que se cree es la competente, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 6 del artículo 256).

19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente."¹¹ (Negrillas de la Sala)

Ahora, la Sala procederá a determinar si el presente asunto es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o si corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

Al respecto, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los criterios delimitadores de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al señalar:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

¹¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrillas y subrayas de la Sala).

De los apartes citados, para la Sala, la ley 1437 de 2011 estableció una regla general de competencia en materia de asuntos contractuales, según la cual corresponde a la jurisdicción conocer de todos los conflictos derivados de contratos en donde una de las partes tenga la calidad de entidad pública, con independencia que el régimen jurídico aplicable sea el de derecho público o privado, haciendo claridad en el parágrafo del artículo 104 del CPACA, que para los efectos del código se considera entidad pública aquel ente u organismo que tenga una participación igual o superior al 50% de capital público.

No obstante lo anterior, a esta regla general, el mismo código previó unas excepciones; así por ejemplo, en el artículo 105 de la Ley 1437 señaló que la jurisdicción no conoce de los "contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financiera, aseguradora, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando corresponda al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos."

En la misma forma, el numeral 3 del artículo 104 del CPACA, incluyó como de competencia de la jurisdicción los contratos celebrados "por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.", lo cual excluye de la competencia de la jurisdicción a aquellos contratos

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-33-33-002-2018-00245-01
 Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
 EAMC

celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos en los que no se incluyan cláusulas exorbitantes.

En este orden de ideas, en el asunto que corresponde definir a la Sala, el contrato del cual se derivan los títulos que fundamentan la ejecución, no incorporó ni debía incorporar cláusulas exorbitantes, por lo que siendo la demandante una entidad prestadora de servicios públicos, el conocimiento de las controversias surgidas del mismo no son de resorte de la jurisdicción contenciosa, por así disponerlo el numeral 3 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco resulta competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos, en la medida en que el numeral 6 del mismo artículo restringe la competencia de los procesos ejecutivos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa siempre que se deriven de los *"originados en los contratos celebrados por esas entidades"*, aparte que para Sala debe ser interpretado en el sentido que hace alusión a los contratos sobre los cuales es competente la jurisdicción, pues de esta manera se garantiza que el juez competente del proceso de conocimiento sea el mismo proceso de la ejecución.

A propósito de la interpretación que ha de darse a la norma transcrita, se trae a colación lo señalado en los antecedentes el proceso de formación de la Ley 1437 de 2011, en los que se lee:¹²:

"Doctor Arboleda: Creo que hay acuerdo en relación con las empresas de servicios públicos domiciliarios en la parte positiva: qué conoce y qué no conoce; pero habíamos acordado una excepción, que son los ejecutivos derivados de los contratos de servicios públicos domiciliarios. Entonces, yo pensaría que en ese punto lo que tenía que decir es: "los ejecutivos o los procesos ejecutivos originados en los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios", que se lo que dijimos que no venía. Los ejecutivos sí se van para la jurisdicción ordinaria."

En ese orden de ideas, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando en estos se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes, lo cual no ocurre en el *sub examine*.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el propósito del legislador es que el juez de conocimiento sea el mismo juez de la ejecución, por consiguiente, si de las controversias originadas de los contratos celebrados por las entidades prestadores de servicios públicos domiciliarios, en los cuales no se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes, conoce la jurisdicción ordinaria, también conocerá de los procesos ejecutivos originados en tales contratos.

¹² Memorias de la Ley 1437 de 2011, Parte A artículos 1 a 142, volumen III, página 413, Ministerio de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se tiene que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de procesos ejecutivos se reduce a los siguientes casos: I) Cuando el título ejecutivo provenga de una sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, y II) Cuando el título ejecutivo se derive directamente de un contrato estatal, de aquellos cuyo conocimiento está asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Debe precisarse que las citas jurisprudenciales reseñadas por el apelante no se corresponde a asuntos en donde el debate haya surgido respecto de una empresa prestadora de servicios públicos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, al igual que las decisiones citadas del Consejo Superior de la Judicatura dirimiendo conflictos de competencia, por lo que su *ratio* no resulta relevante para definir el presente asunto.

Respecto del argumento doctrinal, debe indicarse que no se comparte la tesis que por la sola circunstancia que la entidad prestadora del servicio público domiciliario tenga la calidad de entidad pública, el conocimiento del proceso ejecutivo deba ser del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues tal razonar nos llevaría a conclusiones desproporcionadas, como por ejemplo que el cobro de deudas de los usuarios de una empresa pública prestadora de servicios públicos compete a la contencioso administrativo, lo que no se corresponde con la filosofía de la especialidad de la jurisdicción.

De tal forma, se observa que la jurisdicción contenciosa no tenía competencia para conocer del proceso ejecutivo, pues el título está constituido, entre otros, por un contrato celebrado por empresas de servicios públicos domiciliarios en el cual no se incluyó o debió incluirse cláusulas exorbitantes; por ello, a la luz de la normatividad mencionada, es la Jurisdicción ordinaria la que tiene competencia para conocer del proceso.

En consecuencia, se ha configurado una nulidad por falta de jurisdicción la cual, de acuerdo con el artículo 138 del Código General del Proceso, es insaneable; por ello, es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, ordenar remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria, exactamente al Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, reparto, por ser el competente en razón a la cuantía y el factor territorial, de conformidad con el artículo 25 y el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 16 de julio de 2018, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago, acorde con lo explicado en motivación precedente.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-002-2018-00245-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

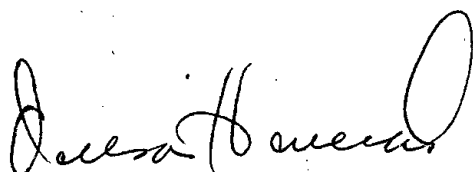
SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil del circuito de Granada, Meta, reparto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA como apoderado de la parte ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 5 a 10 de este cuaderno.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, comuníquese esta decisión al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 121 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDINA OBANDO
Magistrado

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-002-2018-00245-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC